

Exp. No. 02/2003,
Recurso: APELACION
Actor: PARTIDO ACCION
NACIONAL
Ponente: MAG. LIC. GONZALO
FLORES ANDRADE

- - - Colima, Col., a veintinueve de abril de dos mil tres. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del Expediente número 02/2003, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. RICARDO SÁNCHEZ ARREGUIN, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria de dicho organismo electoral celebrada el día jueves tres de abril de dos mil tres en la que se permitió la participación activa de un Consejero Electoral, quien, según su apreciación particular, no debió haber participado; y - - - - -

- - - - - **- R E S U L T A N D O -** - - - -

- - - - **1.-** Con fecha seis de abril del año en curso el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Propietario, con fundamento en los artículos 337, 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra de la determinación del propio Consejo, impugnando el Acuerdo emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día tres de abril del año en curso, por haber permitido la participación activa del C. Consejero Electoral GUSTAVO PUENTE MIRANDA, en la aprobación por unanimidad del dictamen correspondiente a las Diputaciones de Representación Proporcional de los once partidos políticos que participan en el presente proceso electoral del 2003.- - - - -

- - - - **2.-** El día diez de abril de dos mil tres y mediante oficio IEEC-SE026/03, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, con la siguiente documentación: 1.- Informe Circunstanciado de fecha diez de abril del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado; 2.- Cédula de notificación de fecha siete de abril de dos mil tres, firmada por el C. LIC. MIGUEL ALCOCER ACEVEDO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado; 3.- Escrito de fecha siete de abril del año en curso, presentado a las 6:38 p.m. de dicho día, mediante el que el C. RICARDO SÁNCHEZ ARREGUIN presenta "Fe de Erratas" al escrito de interposición del recurso de Apelación presentado el día seis de abril del dos mil tres, al que agrega un nuevo escrito de interposición de recurso de apelación; 4.- Copia fotostática certificada del acuerdo número veintisiete, de fecha tres de abril de dos mil tres, emitido por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado; 5.- Copia fotostática Certificada del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha tres de abril de dos mil tres; 6.- Escrito presentado por la “Asociación por la Democracia Colimense” Partido Político Estatal, de fecha nueve de abril de dos mil tres, mediante el cual comparece como Tercero Interesado al Recurso de Apelación. - - - - -

- - - 3.- En fecha diez de abril de dos mil tres, este Tribunal tuvo por recibido el Recurso del Partido Acción Nacional, con los documentos que se enumeraron en el resultando 2 de esta Resolución. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaría General de Acuerdos el día once de abril de este año, en la forma y términos que establecen los artículos 324, Fracción III, del Código Electoral del Estado, 21 fracción VI, 36 y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal. Con esa misma fecha, la Presidenta de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 357 del Código Electoral del Estado, ordenó la integración del expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, y se turnaran los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para el efecto de que certificara si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y en consecuencia se elaborara el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. - - - - -

- - - - 4.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el expediente, con fecha catorce de abril de dos mil tres, la Presidenta de este Tribunal Electoral, dictó auto señalando las doce horas con treinta minutos del día quince de abril del año en curso, para que tuviera verificativo la Sesión Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Admisión o Desechamiento del recurso que nos ocupa, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha Sesión. También se ordenó la fijación en los Estrados de este Tribunal, de la Cédula con la lista de asuntos que se ventilarían en esa Sesión, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado.- -

- - - - 5.- En la Segunda Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día quince de abril de dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Resolución de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, mismo que fue aprobó por unanimidad de votos con el siguiente punto resolutivo: *“UNICO: Se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha tres de abril de dos mil tres, mediante el cual se aprobaron las listas presentadas por los partidos políticos, para la elección de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, lo anterior por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 353 y 357 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento”*. Resolución notificada a las partes en los términos de ley. - - - - -

- - - - 6.- Con fecha quince de abril de dos mil tres, la Presidenta de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357,

penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 32 del Reglamento Interior de este organismo electoral, designó como Ponente al Magistrado LIC. GONZALO FLORES ANDRADE, con el objeto de que elaborara el Proyecto de Resolución Definitiva de este Recurso, y lo sometiera en tiempo y forma a la decisión del Pleno; - - - - -

- - - - 7.- Para mejor proveer, con fundamento en el artículo 362 del Código Electoral del Estado, se envió el oficio número TEE-M/03/2003, dirigido al M.I. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitando remitiera el oficio mediante el cual le fue solicitado al funcionario referido la renuncia del Consejero Electoral JOSE ALVAREZ MIRANDA, así como la versión estenográfica del acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitud que fue proveída mediante oficio número IEEC-SE028/03, de fecha dieciséis de abril de dos mil tres, firmado por el C. LIC. MIGUEL ALCOCER ACEVEDO Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite a esta autoridad Electoral copia fotostática certificada con oficio sin número signado por el comisionado del Partido Acción Nacional ante ese consejo, por el cual solicita la renuncia del consejero JOSE ALVAREZ MIRANDA, y con relación a la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria que se solicitó manifestó que ese Consejo no elabora versiones estenográficas de sus sesiones y remitió un audio casete que dijo contiene la grabación del desarrollo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día tres de abril de dos mil tres. La referida documental fue agregada en autos el día diecisiete de este mes y año, mientras que el audio casete descrito fue entregado al Magistrado ponente para su respectiva valoración; y - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - I.- el Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 326, 327, fracción II inciso b) y 357 del Código Electoral del Estado, así como los artículos 4, 8, 47 y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal; - - - - -

- - - - II.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos son los medios de impugnación que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.- - - - -

- - - - III.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado levantó acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada, el día tres de abril de dos mil tres y al deshogar el Punto Octavo de la Orden del Día, el CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, M.I. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, dio lectura al informe y proyecto que presentó el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado relacionado con la facultad que se concede a dicho órgano de dirección de

registrar las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, concluyendo con el siguiente Punto de Acuerdo:

----- UNICO: SE APRUEBAN Y REGISTRAN EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE ACUERDO, LAS LISTAS DE CANDIDATOS PARA DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS ANTE ESTE CONSEJO GENERAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, CONVERGENCIA, ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, PARTIDO MÉXICO POSIBLE Y FUERZA CIUDADANA.-----

----- NO HABIENDO NINGUNA INTERVENCIÓN EN ESTE PUNTO, EL SECRETARIO EJECUTIVO SOMETIÓ A VOTACIÓN EL DOCUMENTO RECIÉN LEÍDO, RESULTANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

IV.- En el Informe Circunstanciado que rindió a este H. Tribunal Electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tuvo por acreditada la personalidad del apelante RICARDO SANCHEZ ARREGUIN, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante ese Instituto, la que se le reconoce por estarlo en los términos de Ley, y además sostuvo la legalidad del Acuerdo impugnado; --

V.- El Acto que impugna el Partido Recurrente realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha tres de abril de dos mil tres, consistente en haber permitido la participación activa del C. Consejero Electoral GUSTAVO PUENTE MIRANDA, en la aprobación por unanimidad del dictamen correspondiente a las Diputaciones de representación proporcional de los once partidos que participan en el Proceso Electoral del dos mil tres; -----

VI.- El Recurrente en el capítulo de hechos establece lo siguiente: -----

----- “PRIMERO.- Con base en las facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, contenidas en el Código Electoral del Estado de Colima, los representantes de los Partidos Políticos fuimos citados por el C. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, Presidente de dicho Consejo, a la Sesión Extraordinaria en la sede del mencionado Consejo, el jueves 03 de los corrientes a partir de las 12:00 horas, en cuyo orden del día se contempló, dictaminó y votó unánimemente el punto ocho, que a la letra dice:... “Lectura y Aprobación en su caso del proyecto de acuerdo relativo al registro de candidaturas al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Electoral del Estado”.-----

- - - - **“SEGUNDO.-** *La votación correspondiente fue por unanimidad, es decir, que votaron los siete consejeros electorales, siendo que en dicho dictamen se contiene la lista de diputados de la Asociación por la Democracia Colimense, misma que asienta en la primera fórmula como candidata propietaria a la C. SANDRA ANGUIANO BALBUENA”.* - - - - -

- - - - **TERCERO.-** *Al participar activamente en el presente proceso electoral, el C. GUSTAVO PUENTE MIRANDA, incurre en violación a la normatividad que rige al Consejo General del Instituto Electoral, en su preceptos de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, y sobre todo incurrió ya en violación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su art. 119, así como violación a la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en su artículo 44 fracción XIII, puesto que la C. SANDRA ANGUIANO BALBUENA, es su cónyuge”.* - - - -

- - - - **CUARTO.-** *Al haber emitido su voto en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la cual fueron registradas las listas de diputados de Representación Proporcional el C. GUSTAVO PUENTE MIRANDA, en su calidad de Consejero Electoral actuó en agravio a los otros partidos políticos distintos a la Asociación por la Democracia Colimense, participantes en el actual proceso electoral, puesto que la cónyuge del Consejero Electoral en mención, C. SANDRA ANGUIANO BALBUENA, es candidata propietaria a la Diputación de Representación Proporcional, en la primer fórmula por el partido de referencia”.* - - - - -

- - - - Finalmente el apelante en su escrito manifiesta como demanda única lo siguiente: - - - - -

- - - - **“Con base en la normatividad legal precitada en el documento presente, y considerando los hechos de referencia con fundamento en el artículo 327, fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de Colima, el partido Acción Nacional en el Estado de Colima, por conducto de un servidor como representante propietario de este partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, demanda del Tribunal Electoral del Estado de Colima que revoque la resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima registró las candidaturas a Diputados de Representación proporcional, y que en consecuencia el mismo Consejo proceda a reponer el procedimiento de dicho registro apegado a lo que marca estrictamente la Ley”.** - - - - -

- - - - VII.- Después de recibido el recurso que nos ocupa por la autoridad responsable, ésta fijó en los estrados del Instituto Electoral del Estado, la Cédula de notificación el día siete de abril de dos mil tres, habiendo comparecido la “Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal”, mediante escrito presentado por el C. LIC. JULIO JAVIER ZENTENO DELGADO, el día nueve del mes y año citados como partido político tercero interesado con base en lo establecido por los artículos 350 fracción III y 354, del Código Electoral del Estado, documento que obra

agregado a los autos de este expediente que en su parte conducente a la letra se transcribe: - - - - -

- - - - **“Con fundamento en el artículo 350 fracción III del Código Electoral del Estado de Colima, en representación del Partido Político Estatal, “Asociación por la Democracia Colimense”, encontrándome dentro del término legal y ejerciendo sus derechos como TERCERO INTERESADO en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por haber permitido la participación activa del C. Consejero Electoral JOSE ALVAREZ MIRANDA, en la probación por unanimidad del dictamen correspondiente a las Diputaciones de Representación Proporcional en la sesión extraordinaria celebrada por dicho Consejo el día jueves 03 tres de abril de 2003 dos mil tres, vengo a presentar las causales de improcedencia y alegaciones, cumpliendo para ello con los requisitos que señala el artículo 354 del Código Electoral del Estado, manifestando en relación al mismo: - -**

- - - - **I.- El nombre y domicilio del Partido que lo presenta y su domicilio.- Ya han quedado asentados en el proemio del presente ocurso. - - - - -**

- **II.- Personalidad del promovente.- bajo protesta de decir verdad manifiesto que la personalidad del suscrito se encuentra plena y formalmente acreditada ante el Consejo General del IEE, quien es el órgano electoral del que emana el acuerdo recurrido.- - - - -**

- **III.- Precisar el interés jurídico en que se funda así como las pretensiones concretas del promovente.- Deviene el carácter de tercero interesado, en virtud de que el apelante al pretender que la resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado registró las candidaturas a Diputados de Representación Proporcional sea revocada y se reponga el procedimiento de dicho registro, afecta directamente al Partido Político Estatal Asociación por la Democracia Colimense, ya que dicho Consejo aprobó por unanimidad el registro de la Lista de Fórmulas de candidatos a Diputados por tal principio, apeándose en los principios d certeza, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad, además que se afectarían los derechos políticos electorales de nuestros candidatos reconocidos en los artículo 35 fracción I y 41 fracción IV de la Constitución General de la República. - - - - -**

- - - - - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA - - - - -

- - - **FALTA DE LEGITIMACIÓN E INTERES JURÍDICO DEL PROMOVENTE.- (Fracción III del artículo 363 del Código Electoral del Estado de Colima) Se motiva y fundamenta en el propio texto del recurso de apelación, en el que el recurrente omite señalar y acreditar la afectación de un derecho tutelado por las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, lo que le impide tener legitimación activa para intentar el recurso que propone. Es decir, el apelante debió acreditar la existencia de un derecho violado como indispensable para que pudiera intentar la acción que la ley le otorga ante tal lesión, lo cual en la especie no se configura.- - -**

- - - - Además carece de interés jurídico, en virtud de que el partido acción nacional no demuestra cual es el precepto legal o la hipótesis normativa que se ha violado en su contra, pues no basta que el apelante sólo manifieste que se la causa agravio a otros partidos políticos distintos a la Asociación por la Democracia Colimense, participantes en el actual proceso electoral, por el solo hecho de manifestar que el Consejero GUSTAVO PUENTE MIRANDA es cónyuge de nuestra candidata propietaria de la primera fórmula de la lista de diputados de representación proporcional, lo cual además de ser falso, porque el mencionado consejero no es cónyuge de nuestra candidata, no le afecta en lo absoluto. - - - - -

- - - - De esta manera, para que el interés jurídico del apelante sufra menoscabo, es imprescindible que con motivo del acuerdo del Consejo General del IEE resienta un agravio personal y directo, entendiéndose por ello no sólo el impacto que le ocasiona en su esfera de derecho sino que el perjuicio debe ser real, inminente y objetivo, lo que en el presente caso no sucede. Pues el hecho de que el representante de acción nacional sólo se duela de la participación activa de un Consejero en la aprobación por unanimidad del dictamen correspondiente a la diputaciones de representación proporcional, no se afecta su esfera jurídica y por lo tanto no tiene interés para proceder por la presente vía. Es intrascendente que el doliente trate de fundar su interés jurídico en causas de ilegalidad que no le produce un agravio directo y objetivo a su esfera jurídica. Por tal motivo debe decretarse improcedente el recurso que nos ocupa. - - - - -

- - - - FALTA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.- (fracción VI del artículo 363 del Código Electoral del Estado de Colima) Legal y doctrinariamente se define al agravio como una lesión a la esfera jurídica de los entes individuales y morales, que genere un perjuicio, personal y directo. - - - - -

- - - - Del contenido de la apelación no se advierten con claridad los agravios, ni precisa lesión alguna que le causa la participación de tal o cual consejero en una sesión del Consejo General. Y solo de una forma vaga y oscura el recurrente en el cuarto punto del capítulo de hechos señala que “al haber emitido su voto en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la cual fueron registradas las listas de Diputados de representación proporcional, el C. Gustavo Puente Miranda, en calidad de Consejero Electoral actúo en agravio a los otros partidos políticos distintos a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal...” en ese sentido, el recurrente trata de fundar sus agravios, los cuales son totalmente inoperantes, ineficaces y carentes de todo valor jurídico para sustentar su recurso, toda vez que no tiene relación directa con la procedibilidad utilizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la sesión de fecha 03 tres de abril del año en curso en que aprueba por unanimidad las listas de todos los partidos que postulan candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Por tal razón no se causa ningún perjuicio a los intereses jurídicos del Partido

Acción Nacional, generándose con ello la causal de improcedencia señalada en la fracción VI del numeral 363 del Código de la materia. - - - - -

- - - - En consecuencia, no puede calificarse como agravio lo que la recurrente señala como fundamento de su recurso de apelación interpuesto, ya que por un lado, los hechos señalados no contravienen ninguna disposición legal en su aplicación ni en su interpretación, y por el otro no se afecta la esfera jurídica del partido recurrente. - - - - -

- - - - A mayor abundamiento, en ninguna parte de su escrito la recurrente señala en qué y cómo se lesionan sus derechos, para deducir de esto que le asiste un interés jurídico para impugnar la participación de un Consejero Electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; cuando en realidad los partidos políticos se deben de ocupar y tener como fin último, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación estatal y municipal, y más aún como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a sus programas, principios e ideas, como claramente lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 41, y no, como lo pretende frívolamente la recurrente, entorpecer la buena marcha del proceso electoral instaurado por nuestros organismos electorales sólo con fines meramente protagonistas. Tiene aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales que guardan identidad jurídica sustancial que sustentan la inexistencia de agravios: - - - - -

- - - - AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. Por agravio debe entenderse la lesión de un derecho en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso; por consiguiente, al expresar cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido no siendo apto para ser tomado en consideración el agravio que carezca de estos requisitos. Quinta, segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIII, página 1534. - - - - -

- - - - EXTEMPORANEIDAD.- (Fracción IV del artículo 363 del Código Electoral del Estado de Colima).- en relación al recurso anexo de la fe de erratas presentada ante el Consejo General el día 07 de abril del año en curso por el apelante, en la que justifica y modifica el recurso intentado en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por permitir la participación activa de uno de sus consejero en la sesión extraordinaria levantada el día 03 tres de abril de 2003 dos mil tres, fue interpuesto de manera extemporánea, en contravención a los lineamientos legales de la ley de la materia. - - - - -

- - - - En efecto, el apelante omite cumplir con el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Colima que a la letra dice: - - - - -

----- “Los recursos a que se refiere el artículo 327 de éste CODIGO serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurre”.

----- Ahora bien, el artículo 327 antes señalado se refiere al recurso de apelación, que es el esgrimido por el partido recurrente. -----

----- En el punto segundo de Hechos del escrito de apelación, la apelante se manifiesta sabedora de la resolución que impugna desde el día jueves 03 tres de dos mil tres, por lo que el plazo para interponer dicho recurso comenzó a correr a partir del día siguiente, 4 de abril del año en curso y venció el día 6 del mismo mes y año. Y consta en autos que la apelante presentó una fe de erratas tratando de ampliar o modificar el recurso original hasta el día 07 siete de Abril del mismo año, por lo que es extemporáneo.-----

----- En nada cambia el hecho de que se haya presentado de manera extemporánea el recurso de marras, el que la apelante hubiere presentado otro recurso el día 06 seis de abril del año en curso en contra de la misma resolución pero respecto del C. Consejero Electoral Gustavo Puente Miranda, el cual también es improcedente. Ni tampoco la ilegal pretensión de la apelante de hacer extensivo el recurso interpuesto el 06 seis de abril de dos mil tres por la participación del C. Consejero Electoral Gustavo Puente Miranda, al de 07 siete del mismo mes y año en que se impugna la participación del C. Consejero Electoral José Álvarez Miranda. No le asiste derecho alguno a la apelante para solicitar que se le tenga interpuesto en tiempo el recurso de apelación que nos ocupa mediante una fe de erratas infundada e ilegal con la cual pretende que se le tenga interponiendo el día 06 seis de abril el recurso que en realidad presentó el día 07 siete de abril. Dicha pretensión es espuria, ya que no nace de disposición legal alguna sino de las elucubraciones infundadas de la apelante y no tiene cabida en la legislación de la materia ni en ninguna otra de nuestro sistema de derecho, violando la Ley en perjuicio del partido que represento y de la sociedad en general. -----

----- No existe en la legislación de la materia normatividad que permita un fe de erratas como la pretendida por la actora. En todo caso las correcciones o adiciones que la apelante quería hacer debió presentarlas dentro del término de tres días hábiles estipulado por el artículo 340 citado, toda vez que cualquier adición o corrección presentada después es extemporánea, en el entendido de que al ser accesorias siguen la suerte del principal (el recurso de apelación). -----

----- En tal sentido, las correcciones y adiciones que presenta la apelante el día 07 siete de abril de los corrientes es extemporánea y no deben ser tomadas en cuenta por ese H. Tribunal. -----

----- Cobra vigencia por identidad jurídica substancial la siguiente jurisprudencia visible en el Tomo VI, común, sección jurisprudencias de la

S.C.J.N., página 200, del apéndice 1917-2000, de la Segunda Sala, Novena época: - - - - -

- - - - INCONFORMIDAD DEBE DESECHARSE SI SE FORMULA EXTEMPORANEAMENTE.- El artículo 105, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo establece que “cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia”, y que dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente”, añadiéndose que “ de otro modo ésta se tendrá por consentida”. Consecuentemente, si el escrito por que se formula la inconformidad es presentado con posterioridad al plazo de cinco días aludido, debe desecharse por extemporáneo. - - - - -

- - - - PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROCESAL.- Siendo el procedimiento electoral de estricto derecho y estando plenamente regulado en la ley de la materia, sus etapas se cierran a partir de que son llevadas a cabo por las partes, esto es, la etapa procesal de presentación del recurso precluye una vez que se ha presentado éste, y por lo tanto, dicha etapa se cierra para proseguir con la siguiente que es la remisión de dicho recurso a la instancia jurisdiccional competente. La sucesión de las etapas procesales en el procedimiento electoral no esta a disposición de las partes, ya que éstas deben seguir al pie de la letra los preceptos legales que lo regulan, y en tal sentido, si la apelante presentó su recurso el día 06 seis de abril de 2003 de dos mil tres, al hacerlo cerró la etapa procesal y no puede válidamente pretender que se le admita distinta promoción a la ya presentada, puesto que precluyó la etapa correspondiente, cerrándose ésta y continuando el procedimiento con la siguiente etapa. El presente criterio ha sentado jurisprudencia ante el Tribunal Federal Electoral, como a continuación se inserta a la letra: - - - - -

- - - - AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electora, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez mas ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a).- Se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b).-cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos

sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c).- no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d).- dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguientes (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promoverte pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación. - - - -

- - - - Sala Superior S3EL025/98 juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-094/98 y acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 28 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos, Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario; Juan Manuel Sánchez Macías. - - - - -

- - - - FRIVOLIDAD DEL RECURSO.- La apelante presenta un recurso improcedente y frívolo, ya que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que impugna fue aprobado por unanimidad, y en el supuesto sin conceder, que se invalidara el voto del Consejero Electoral JOSE ÁLVAREZ MIRANDA, subsistiría la decisión por el voto de los otros Consejeros Electorales, La actitud del apelante es frívola ya que solicita la reposición de un procedimiento sólo porque manifiesta su desacuerdo por el voto de un Consejero, siendo que, en dado caso, la mayoría tomó la decisión de aprobar el registro de las Listas de Candidatos por el Principio de Representación Proporcional presentadas por todos los partidos políticos, incluido mi representado. Es frívolo además, porque la Lista de Candidatos por el Principio de Representación Proporcional presentada por mi partido cumplió con todos los requisitos legales para su registro, y en nada modifica dicho cumplimiento legal que se invalidara el voto de uno de los Consejeros electorales. - - - - -

- - - - La legislación aplicable claramente establece que si se cumplen con los requisitos legales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debe aprobar el registro de la lista presentada, siendo loable que todos los partidos participantes en la próxima contienda electoral hayan realizado un esfuerzo para postular candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional y cumplido con todos los requisitos de elegibilidad, en el estricto respeto de derechos políticos electorales de ciudadanos que participen. Por estas razones resulta frívolo que la apelante pretenda que se reponga todo el procedimiento cuando los partidos políticos que presentaron sus listas cumplieron con lo establecido legalmente. - - - -

- - - - El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. - - - - -

- - - - En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos pocos serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la tensión respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promover de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. - - - - -

- - - - FALTA DE PRUEBAS FUNDATORIAS DE SU ACCIÓN Y QUE JUSTIFIQUEN SU PRETENSIÓN. (Fracción V del artículo 363 del Código Electoral del Estado de Colima) La parte recurrente infringe aún más la legislación de la materia, toda vez que el artículo 351 en la fracción VI impone como requisitos que en el recurso se ofrezcan pruebas que soporten su interés jurídico, y es el caso que el recurrente al tratar de fundar su pretensión, no prueba que el consejero GUSTAVO PUENTE MIRANDA, del cual se duelen simplemente por la participación que tuvo dentro de sus funciones en el Consejero General, tenga relación directa o beneficio manifiesto con algún candidato a diputado postulado por algún partido político, pro lo tanto deviene su improcedencia, al no presentar la pruebas fundatorias de su acción. - - - - -

- - - - Se concluye que el recuso interpuesto es notoriamente improcedente y debe ser desechado de plano, con fundamento en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 363 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - - VII.- En virtud de que el C. LIC. JULIO JAVIER ZENTENO DELGADO, Comisionado propietario de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal y cuya personalidad tiene reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, compareció en tiempo y forma como tercero interesado, se le tiene promoviendo en dichos términos con base en lo que disponen los artículo 350 fracción III, 354 y 355 del

Código Electoral del Estado y por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de fecha nueve de abril de dos mil tres; - - - - -

- - - - VIII.- Obran agregadas en autos las pruebas documentales públicas exhibidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismas que se encuentran descritas en el resultando dos de esta resolución, las cuales son admitas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 366 al 371 del Código Electoral del Estado; por lo que ve a la consistente en el audio-casete remitido a este organismo jurisdiccional, al mismo no se le da ningún valor probatorio en virtud de no haber sido ofrecida ya aportada por las partes, en consecuencia y al no haberse señalado día y hora para su desahogo, no reviste ninguna trascendencia para la presente resolución. - - - - -

- - - - IX.- Antes de proceder al análisis de los Agravios vertidos por el actor, debe analizarse si en este Recurso se presenta alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado. Y al efecto se advierte que el Recurso fue interpuesto por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la resolución impugnada; está firmado autógrafamente por el promovente, RICARDO SÁNCHEZ ARREGUÍN, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; dicho partido sí tiene interés legítimo para promover el Recurso; se presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la resolución combatida, terminó a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de abril de dos mil tres y dentro de los tres días hábiles que señala el artículo 340 del Código Electoral del Estado, esto es, el día seis del mismo mes y año, fue recibido en el Instituto Electoral del Estado; con relación a las pruebas que deben aportarse en los plazos señalados por el Código de la materia es de observarse que el recurrente no ofreció ni aportó prueba alguna dentro de los mencionados plazos, ni señaló la autoridad que debía proporcionarlas, ni acreditó que habiéndolas solicitado oportunamente no le fueron entregadas por la autoridad ante quien las solicitó; y en cuanto a los agravios, aún cuando no los expresa en un capítulo especial en el escrito de interposición del recurso, esta autoridad considera que pueden deducirse de la narración de hechos y la invocación de los preceptos de derecho presuntamente violados. - - - - -

- - - - X.- Del análisis efectuado al recurso que nos ocupa, se advierte que el Recurrente, funda la presente apelación substancialmente en el hecho de que el Consejero GUSTAVO PUENTE MIRANDA, participó activamente en la aprobación del dictamen correspondiente a las Diputaciones de Representación Proporcional de los once Partidos Políticos que participan en el proceso electoral del 2003, indebidamente, pues según su dicho es CÓNYUGE de la C. SANDRA ANGUIANO BALBUENA, quién resultó aprobada como candidata propietaria número uno en la lista de Diputados Plurinominales de la “Asociación por la Democracia Colimense” Partido Políticos Estatal, con el voto a favor del referido Consejero; esta autoridad jurisdiccional considera sustancialmente improcedente lo alegado por el Partido Acción Nacional, toda vez que no ofrece ni aporta prueba alguna para acreditar el vínculo matrimonial que presuntamente existe entre el Consejero

GUSTAVO PUENTE MIRANDA y la candidata anteriormente mencionada, es así que el Recurrente no allegó a este Tribunal medio de convicción alguno y en consecuencia no obra acreditado en autos que efectivamente lo mencionados Consejero y Candidata, respectivamente se encuentren casados entre sí. Por otro lado, tampoco el Recurrente, proporcionó dato alguno para que esta autoridad pudiera allegarse alguna prueba para mejor proveer, pues no hace mención en su recurso de lugar donde, o fecha, cuando contrajeron matrimonio; y a pesar de que se solicitó precisamente para este fin el escrito de solicitud de la renuncia que se formuló al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a dicho documento que obra a fojas 71 y 72 de este expediente, tampoco se agregó documental alguna que pruebe que los CC. GUSTAVO PUENTE MIRANDA y SANDRA ANGUIANO BALBUENA, estén casados entre sí. En consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363 fracción V del Código Electoral del Estado, y se incumple lo previsto por el numeral 371 último párrafo del cuerpo de leyes invocado, que a la letra establece: ***“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”*** Y en presente caso, el Recurrente firmó que existe un vínculo matrimonial entre los CC. GUSTAVO PUENTE MIRANDA y SANDRA ANGUIANO BALBUENA, y no ofreció medio de convicción alguna para probar su dicho. -----

- - - - XI.- No pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que con fecha siete de abril del año en curso el C. RICARDO SÁNCHEZ ARREGUIN, presentó ante el Instituto Electoral del Estado, un nuevo escrito mencionando: ***“ El motivo de la presente es para hacer notar que los documentos que su servidor presenté asientan el nombre de Gustavo Puente Miranda, como el C. Consejero Electoral que habría incurrido en violación a la ley, siendo que el nombre correcto debe de ser el del C. Consejero Electoral José Álvarez Miranda.”*** Escrito al que agregó un nuevo escrito conteniendo Recurso de apelación en contra de la misma determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de la participación activa de un miembro de ese Órgano Electoral, pero esta vez mencionando al Consejero JOSE ALVAREZ MIRANDA, como quien indebidamente participó en el acto aprobación del dictamen correspondiente a las Diputaciones de Representación Proporcional de los once Partidos Políticos que participan en el proceso electoral del 2003, a estos escritos el Recurrente los denomina ***“Fe de Erratas”***; a este respecto es preciso mencionar por una parte que el Recurrente promociona su segundo recurso de forma extemporánea, ya que la ***“fe de erratas”*** no es una figura contemplada en la legislación electoral vigente y, porque además, en su segundo escrito que anexa como ***“fe de erratas”***, modifica, esto es, sustituye, el nombre del Consejero a quien se refiere en el presentado originalmente, todo ello fuera del plazo legalmente previsto para la interposición del recurso de apelación, convirtiendo su pretensión en extemporánea, ya que por no existir en materia electoral la figura de ***“fe de erratas”***, no puede dársele ningún efecto legal al mencionado escrito, y por otra parte si lo que pretendía era aclarar o sustituir el nombre del Consejero señalado como responsable, esto debió haberlo hecho dentro de los plazos para presentar el Recurso respectivo, esto es, dentro de los tres días siguientes a aquel en el que tuvo conocimiento del acto

impugnado, ya sea por haber estado presente en el momento de llevarse a cabo o por haber sido debidamente notificado, en consecuencia la interposición del segundo recurso de apelación (que no “fe de erratas” como lo denomina el Recurrente), es evidentemente extemporánea. -----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: **DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGÚN-LIBELO ES INADMISIBLE.**- *Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y substanciación del juicio de revisión constitucional. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer.* -----

Juicio de revisión constitucional electoras SUP-JRC-15212000.- Partido Revolucionario Institucional-16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos. - Juicio de revisión constitucional electoras SUP-JRC-22512000.- Partido Revolucionario Institucional-16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos. - Juicio de revisión constitucional electoras SUP-JRC-22612000.- Partido Revolucionario Institucional-16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos. -

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 9-10, Sala Superior, tesis 83ELJ0612000. - - - - -

- - - - XII: No obstante lo anterior y suponiendo sin conceder, que pudiese tener efectos jurídicos la “fe de erratas” y el nuevo escrito a ésta adjuntado por el recurrente, y en consecuencia esta autoridad Jurisdiccional pudiese entrar al estudio del segundo recuso de apelación interpuesto por la participación activa del Consejero JOSE ALVAREZ MIRANDA, este escrito al adolecer de los mismos requisitos que el analizado en el considerando X de esta resolución, nos encontraríamos con que también se actualizaría la misma causal de improcedencia, pues a este segundo escrito de apelación tampoco medio de convicción para probar lo dicho por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en el sentido de que el Consejero JOSE ÁLVAREZ MIRANDA es cónyuge de la C. SANDRA ANGUIANO BALBUENA, candidata a Diputada Plurinominal por la “Asociación por la Democracia Colimense” Partido Político Estatal, y se incumple del mismo modo en consecuencia a lo previsto en el referido numeral 371 del Código de la Materia. Por lo que se consideraría igualmente improcedente e infundada la petición del Recurrente, por las mismas causales del primer recurso interpuesto. - - - - -

- - - - XIII.- Por todas las consideraciones ya vertidas y con fundamento en lo previsto por los artículos 86 Bis fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 310 fracción I, 320 fracción I, 326, 327, fracción II, inciso b, 357, 360, 363 y relativos del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara notoriamente improcedente el Recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional; en consecuencia se confirma el Acuerdo aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el tres de abril de dos mil tres, al desahogar el octavo punto de la Orden del Día. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos en los considerados de esta resolución, se declara notoriamente improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el C. RICARDO SANCHEZ ARREGUIN, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional.- - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirma el Acuerdo aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el tres de abril de dos mil tres, al desahogar el octavo punto de la orden del Día. - - - - -

- - - - Notifíquese en los términos de Ley. - - - - -

- - - Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el veintinueve de abril de dos mil tres lo resolvieron, por unanimidad, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados LICENCIADOS MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN Y GONZALO FLORES ANDRADE, fungiendo como Ponente el último de los mencionados, actuando con el C. LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA